



RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-385/2026

RECURRENTE: YURI RABINDRANATH RUÍZ
ARRIAGA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON
SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE G.
BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIOS: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ Y JUAN ANTONIO GARZA
GARCÍA

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil veintiséis.

SENTENCIA de la Sala Superior por la que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración porque incumple con el requisito especial de procedencia del medio de impugnación relativo a que la controversia implique aspectos de constitucionalidad o convencionalidad, relevancia o trascendencia, y no existe error judicial.

SÍNTESIS

El presente asunto tiene su origen en una denuncia presentada ante el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, contra quien resultara responsable de diversas publicaciones electrónicas en el sitio electrónico de Facebook del perfil identificado como “Tezontepec AL DÍA”, por considerar que constituían VPG.

Una vez desahogado el procedimiento especial sancionador, el Tribunal Electoral de Hidalgo consideró acreditada la VPG, atribuyendo la responsabilidad al ahora recurrente, en su calidad de responsable de la referida página de Facebook y le impuso como sanción una amonestación

¹ Durante la cadena impugnativa se solicitó protección de datos, motivo por el cual, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó la protección de los datos personales de la persona que presentó la denuncia que motivó la cadena impugnativa del expediente señalado en el rubro

pública, medidas de reparación y la inscripción en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por un periodo de un año y seis meses.

En su oportunidad la Sala Regional Ciudad de México confirmó la referida resolución y es en contra de esta determinación que el recurrente promueve el presente medio de impugnación.

En el caso, la Sala Superior determina que el recurso es improcedente porque no se actualiza el requisito especial del medio impugnativo.

CONTENIDO

I. GLOSARIO.....2

II. ANTECEDENTES.....2

III. COMPETENCIA 3

IV. IMPROCEDENCIA 4

V. RESOLUTIVO.....11

I. GLOSARIO

Constitución General o CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IEEH	Instituto Electoral del Estado de Hidalgo
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	Yuri Rabindranath Ruiz Arriaga.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Responsable o Sala Regional Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEEH / Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género

II. ANTECEDENTES

- (1) **1. Denuncia.** El diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, una ciudadana presentó un escrito ante el IEEH, en el que alegaba VPG, contra, entre otros, quien resultara responsable de diversas publicaciones realizadas en la página de Facebook “Tezontepec AL DÍA”.
- (2) **2. Resolución TEEH-PES-005/2025.** Una vez desahogado el procedimiento especial sancionador y cerrada la instrucción por parte del

IEEH, el dieciséis de junio de dos mil veintiséis², el Tribunal local emitió la resolución correspondiente, entre otras cuestiones, acreditando la VPG atribuida al ahora recurrente, en su calidad de responsable de la página de Facebook “Tezontepec AL DÍA” y en consecuencia le impuso como sanción una amonestación pública, medidas de reparación y la inscripción en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por un periodo de un año y seis meses.

- (3) **3. Juicio federal.** El cinco de agosto, el ahora recurrente promovió juicio de la ciudadanía, en contra de la sentencia referida. El medio de impugnación se radicó ante la Sala Regional Ciudad de México, en el expediente SCM-JDC-262/2026, y se resolvió el diez de septiembre, en el sentido de confirmar la sentencia controvertida.
- (4) **4. Recurso de reconsideración.** El diecisiete de septiembre, el recurrente interpuso el recurso de reconsideración radicado en el expediente señalado en el rubro, en contra de la sentencia regional.
- (5) **5. Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el magistrado acordó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-385/2026**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley de Medios.
- (6) **6. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente y ordenó elaborar el proyecto correspondiente.

III. COMPETENCIA

- (7) La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación señalado en el rubro, toda vez que se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México, cuya resolución es exclusiva de este órgano jurisdiccional.³

² Todas las fechas mencionadas en lo subsecuente, se refieren al año dos mil veintiséis.

³ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica, así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

IV. IMPROCEDENCIA

- (8) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, porque no satisface el requisito especial de procedencia relativo a que la controversia involucre un aspecto de constitucionalidad y/o convencionalidad. Asimismo, no existe algún tema que deba analizar por relevancia y trascendencia, ni se advierte algún error judicial evidente.

A) Consideraciones y fundamentos

- (9) El sistema de justicia electoral a nivel federal es uniinstancial por regla y biinstancial por excepción. Las sentencias de fondo de las salas regionales se emiten en única instancia y son definitivas y firmes en los **i)** recursos de apelación; **ii)** juicios para la protección de los derechos político-electorales; **iii)** juicios de revisión constitucional electoral; **iv)** juicio electoral y; **v)** juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, lo que evidencia que son inimpugnables, siempre que sean referidas a temas de legalidad.
- (10) Ahora, la biinstancialidad del sistema se encuentra reservada para aquellos casos en los que se actualice alguno de los supuestos normativos o jurisprudenciales del recurso de reconsideración. En el artículo 61 de la Ley de Medios se dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁴ dictadas por las salas regionales, en los casos siguientes:
- i. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de tales cargos; y
 - ii. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
- (11) La Sala Superior, vía jurisprudencia, ha considerado procedente el recurso de reconsideración, en aquellos supuestos en los que, en una sentencia de fondo de alguna Sala Regional subsistan temas de constitucionalidad o

⁴ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior.

convencionalidad, y aquellos que por relevancia y trascendencia ameriten un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.⁵

- (12) Lo anterior, porque el señalado medio de impugnación no constituye una segunda instancia que proceda en todos los casos, sino un supuesto excepcional y extraordinario, por lo que, de no adecuarse a alguna de las hipótesis legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, y procederá el desechamiento de plano de la demanda.
- (13) Al respecto, la Sala Superior ha establecido una extensa línea de precedentes en el sentido de que constituyen aspectos de estricta legalidad, los temas relativos a: **i)** tópicos vinculados a la competencia de las autoridades jurisdiccionales y administrativas⁶; **ii)** la exhaustividad⁷; **iii)** la sustanciación de procedimientos administrativos y de procesos

⁵ Véase: Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."; Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."; Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."; Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."; Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."; Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"; Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."; Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."; Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."; Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."; Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."

⁶ Ver sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-409/2022 y acumulado, así como SUP-REC-379/2022.

⁷ Ver sentencia emitida en el expediente SUP-REC-1220/2024.

jurisdiccionales⁸; **iv)** la tramitación de medios de impugnación⁹; **v)** la acreditación de los requisitos de procedibilidad¹⁰; **vi)** el estudio de causales de improcedencia¹¹; **vii)** la valoración probatoria¹²; **viii)** el cumplimiento del principio de congruencia¹³; **ix)** la interpretación y/o aplicación de normas secundarias¹⁴, y **x)** aplicación de criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵.

- (14) Así, se ha concluido que cuando se aducen exclusivamente conceptos de agravio sobre tales aspectos, el medio de impugnación es improcedente.
- (15) Por otra parte, esta Sala Superior ha considerado que procede admitir el recurso de reconsideración en casos de error judicial evidente, el cual debe ser claro, patente y manifiesto, esto es, cuando la decisión judicial es insostenible por ir en contra de los presupuestos o hechos del caso y el razonamiento sea equivocado y no corresponda con la realidad.

B) Sentencia impugnada

- (16) La Sala Regional Ciudad de México confirmó la sentencia emitida por el Tribunal local en la que fincó responsabilidad por la comisión de VPG al ahora recurrente, fundamentalmente por las razones siguientes:
- Consideró que, contrario a lo manifestado por el ahora recurrente, el Tribunal local no sustentó su decisión de fincarle responsabilidad exclusivamente en la ausencia de pruebas para acreditar una supuesta suplantación de identidad ni en la aplicación automática de una reversión de la carga probatoria.
 - Lo anterior, porque en el expediente existen elementos objetivos que, analizados de manera conjunta, permiten establecer razonablemente la vinculación del recurrente con la cuenta de Facebook desde la cual se difundieron las publicaciones que provocaron la VPG.

⁸ Ver sentencia emitida en el expediente SUP-REC-22472/2024 y acumulado.

⁹ Ver sentencia emitida en el expediente SUP-REC-63/2015.

¹⁰ Ver sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-438/2022 y SUP-REC-262/2025.

¹¹ Ver sentencia emitida en el expediente SUP-REC-262/2025.

¹² Ver sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-48/2017, y SUP-REC-388/2025.

¹³ Ver sentencia emitida en el expediente SUP-REC-347/2023.

¹⁴ Ver sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-1920/2021 y acumulado, así como SUP-REC-302/2025.

¹⁵ Ver sentencia emitida en el expediente SUP-REC-155/2025.

- No existen constancias de que el recurrente se hubiera deslindado de las publicaciones alojadas en el perfil de la cuenta que administra, como lo hubiera sido denunciar la supuesta suplantación de identidad o uso indebido de los datos, lo que hace presumir su consentimiento en el manejo de la red social.
- El ahora recurrente no controvertió la totalidad de los argumentos del Tribunal electoral local, haciéndolo únicamente respecto del valor probatorio del informe de Meta, empresa matriz de la plataforma en la que se aloja la página de Facebook; tampoco cuestionó las razones de su responsabilidad por falta de deber de cuidado al ser titular de la página denunciada y omitió señalar cuales son las pruebas que pudo recabar el Tribunal local o cuales dejó de analizar y que pudieran haberlo llevado a una conclusión distinta.
- Si bien la presunción de inocencia impide considerar responsable al ahora recurrente, por la falta de pruebas de la suplantación, lo cierto es que se cuentan con elementos objetivos, plurales y concordantes que permiten establecer razonablemente su vinculación con la cuenta digital.
- No se advirtió que la sanción haya sido desproporcionada, pues se impuso la mínima prevista para tal efecto, como lo es la amonestación pública, una vez que el Tribunal local analizó el bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la pluralidad de publicaciones, la intencionalidad, la ausencia de reincidencia y la inexistencia de beneficio económico.

C) Planteamientos del recurrente

- (17) De la revisión del escrito de demanda, se desprenden los siguientes motivos de agravio:
- La Sala Regional responsable inaplicó implícitamente los artículos 1, 14, 16, 17 y 20 de la Constitución, en lo que se refieren al principio de presunción de inocencia y de debido proceso, al no administrar una justicia completa y valorar indebidamente las pruebas que integran el expediente.
 - No existe en el expediente ningún indicio del que se pueda desprender que él es el responsable de las publicaciones que contienen VPG,

además de no ser el titular de la cuenta y ser falso que el registro de dicha página se encuentre bajo su nombre.

- Resulta inquisitorio pretender que él tenía que aportar las pruebas para desvirtuar su supuesta titularidad de la cuenta, además de denunciar la suplantación de su identidad, toda vez que nunca imaginó que se le fuera a sancionar por hechos falsos.
- A partir del principio de presunción de inocencia, la carga de la prueba la tiene la autoridad investigadora, que no realizó ninguna investigación exhaustiva ni aportó mayores elementos, no obstante que, quien afirma está obligado a probar. Por lo que evidentemente sí existió una indebida reversión de la carga probatoria.
- La conclusión a la que arriba la Sala Regional no deriva de ningún indicio en su contra, sino que de un informe rendido por Meta Platforms Inc, sin estar acreditada la personalidad jurídica de la persona que lo emite, ni se explica de qué manera fueron verificados los correos en los que se sustenta la conclusión sobre su responsabilidad.
- Del referido informe de Meta Platforms Inc lo único que se puede desprender es que las direcciones electrónicas a que se alude, así como los números telefónicos que fueron proporcionados y confirmados al momento de abrir el perfil, pero de ahí no se puede colegir una identidad con el recurrente.
- Al ser evidente la existencia de una duda razonable, debió aplicarse el principio de *in dubio pro reo* y por lo tanto se le debió deslindar de la responsabilidad sobre las publicaciones.
- Contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, sí combatió el total de los argumentos que se hicieron valer en la resolución del tribunal local, sin que se precise, en su caso, cuales no fueron impugnados, violando de esta manera los principios de congruencia, exhaustividad, objetividad y certeza.

d) Decisión

- (18) El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia porque ni de la sentencia impugnada ni de los planteamientos

del recurrente es posible delimitar un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad para la revisión extraordinaria de la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México.

- (19) En principio, debe señalarse que de la sentencia impugnada no se desprende que la Sala Regional responsable haya realizado una interpretación de normas legales que impliquen una violación a las reglas y principios constitucionales relacionados con la responsabilidad en la comisión de conductas que impliquen VPG.
- (20) Esto porque se limitó a realizar un estudio de estricta legalidad relacionado con el cumplimiento del principio de exhaustividad por parte del Tribunal Electoral local, ya que verificó si había realizado un análisis integral de los hechos, agravios y pruebas presentadas por la parte entonces actora, concluyendo que fue correcta la conclusión de que quedó demostrada la responsabilidad del recurrente en las publicaciones denunciadas por VPG.
- (21) Lo anterior, bajo la consideración de que el material probatorio presentado resultaba idóneo para acreditar la responsabilidad, pues había elementos suficientes para vincular al recurrente con la administración de la página de Facebook denunciada, y por lo tanto de su responsabilidad con las publicaciones que se realizan en esta.
- (22) Así, la responsable sólo se pronunció sobre si el tribunal local había llevado a cabo una correcta apreciación de los hechos y las pruebas aportadas para acreditar una infracción en la materia.
- (23) Por otra parte, aunque el recurrente refiere una violación a disposiciones constitucionales, y a diversos principios, ello es insuficiente para actualizar la procedencia de la reconsideración, ya que no basta afirmar de forma generalizada ese tipo de supuestas inconsistencias¹⁶, sino que se debe evidenciar que se efectuó un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad y explicar las razones del por qué se realizó dicho análisis

¹⁶ Véase SUP-REC-400/2024, SUP-REC-304/2023, SUP-REC-305/2023 y acumulado, y SUP-REC-22948/2024; entre otros.

o interpretación constitucional y/o convencional de forma incorrecta, lo cual en el caso no acontece.

- (24) En efecto, ese supuesto de excepción no se actualiza en el caso porque, como se indicó, la Sala Regional sólo revisó la valoración de las pruebas efectuada por parte del Tribunal local, sin realizar estudio constitucional alguno, siendo criterio de esta autoridad que el estudio de los elementos probatorios, la sola apreciación de los elementos fácticos y normativos constituye en general un análisis de legalidad¹⁷.
- (25) Ahora bien, los agravios relativos a que la Sala Regional Ciudad de México no fue exhaustiva ni congruente y que valoró indebidamente las pruebas ofrecidas para demostrar el impacto que la irregularidad generó en la elección son cuestiones de legalidad¹⁸, pues se refieren al alcance de la motivación, la exhaustividad y la apreciación probatoria y alcance demostrativo¹⁹, mas no a un problema de interpretación constitucional o de convencionalidad.
- (26) En consonancia con lo expuesto, se estima que el medio de impugnación no reúne características de relevancia o trascendencia que justifiquen la intervención de este órgano jurisdiccional. Ello, porque no se trata de la definición de un criterio excepcional o novedoso con proyección general, sino únicamente de una valoración probatoria para fincar una responsabilidad en la comisión de un acto ilícito.
- (27) Tampoco se advierte alguna circunstancia diversa a las analizadas en esta ejecutoria que pudiera derivar en un error judicial o una violación manifiesta al debido proceso que pudiera justificar el análisis extraordinario del medio impugnativo.

¹⁷ Así se ha pronunciado por ejemplo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Amparo directo en revisión. Entre las cuestiones de legalidad que lo hacen improcedente, se encuentran las referidas a la indebida valoración de pruebas, la acreditación de los elementos del tipo penal y lo relativo a la individualización de la pena, Décima Época, Tesis aislada 1a. CXIV/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, p. 1106, Registro digital: 2011475.

Por su parte esta Sala Superior así lo ha considerado, entre otros casos en el SUP-REC-92/2022 y en el SUP-REC-92/2026.

¹⁸ *Idem*

¹⁹ Véase entre otros casos el: SUP-REC-22472/2024 Y SUP-REC-22473/2024, acumulados.

- (28) En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del medio de impugnación previstas en la ley y en la jurisprudencia, con fundamento en los artículo 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, se debe desechar de plano las demandas.

V. RESOLUTIVO

UNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.